

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO V QUE SE INTEGRA POR LOS ARTÍCULOS 164 BIS, 164 BIS 1, 164 BIS II Y 164 BIS III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el **Capítulo VII del Título V** que se integra por los artículos **164 Bis, 164 Bis I, 164 II Bis, y 164 Bis III** de la **Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la comunicación y el acceso a la información se han vuelto fundamentales en nuestra vida diaria y una herramienta para que todas y todos estemos enterados y actualizados de lo que acontece en el mundo.

Actualmente, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado, realiza actividades de interés público y de carácter social, educativo, científico y cultural, sin fines de lucro.

En este sentido, es importante responder a las demandas ciudadanas siendo necesario contar con un auténtico Estado de derecho, cuya misión central sea que la sociedad tenga asegurado tanto el respeto a sus derechos como la posibilidad de mejorar las condiciones de vida, para lo cual es necesario diseñar e instrumentar las políticas públicas y las acciones sociales y legislativas con la finalidad de lograr que toda la población tenga acceso, al menos, a los servicios que emanan de las distintas leyes que conforman el marco jurídico de nuestro Estado.

Por lo tanto, para nosotros, el cambio exigido por la ciudadanía demanda del gobierno modificar en lo necesario la estructura de la administración pública para así estar en mejores condiciones y disponer de mayores instrumentos para dar respuesta a los reclamos sociales, en especial a las demandas de la población en condiciones de vulnerabilidad que hoy no puede satisfacer las necesidades básicas que cualquier persona y familia requieren para su óptimo desarrollo.

Para nosotros, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, ha jugado un papel importante en cuanto a su desempeño, es por ello que se le debe deslindar de los poderes tradicionales que conforman al Estado, para dotarla de autonomía, su actuación debe ser con total imparcialidad y eficacia en sus funciones.

En este contexto, sostenemos que en el funcionamiento del Estado Mexicano existe una interrelación entre los tres Poderes de la Unión, mismos que tienen atribuciones y facultades diferentes señaladas en la legislación. La idea de la división del Poder Supremo se sustenta en el sistema de pesos y contrapesos, que evita que la toma de decisiones sea arbitraria y mantiene una estrecha vigilancia entre uno y otro.

Es decir, la necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles del poder público.

De esta manera, el más alto tribunal del país ha emitido jurisprudencia relativa al principio de división de poderes y señala que: "*...la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral (49) no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre e//os se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.*"

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de división de poderes tiene la finalidad de distribuir el Poder, entre distintos órganos, que ejercen medios de control entre unos y otros; y por tanto se



inhabilita la posibilidad de que el Poder sea ilimitado y soberano y que en los últimos tiempos se ha visto la evolución del concepto de distribución del poder público, que conlleva al surgimiento de los denominados órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, en materia de órganos constitucionales autónomos la misma Suprema Corte ha sostenido que "*...Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano*".

En este sentido, otorgar autonomía constitucional como organismo constitucional autónomo, al Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León obedece a la necesidad de desempeñar impecablemente tareas trascendentales, mismas que por su naturaleza representan una necesidad de independencia de los poderes tradicionales debidamente justificada.

Para nosotros, es importante traer a la vista el criterio jurisprudencial en la materia emitido por la Suprema Corte, y que citamos a continuación:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.



El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

Por lo tanto, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, afirmamos que es través del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León con carácter de órgano constitucionalmente autónomo se tendrá una mejor aplicación y una colaboración en beneficio de los intereses de los habitantes del Estado, pero a



su vez una independencia respecto al ejercicio de ciertas funciones que son esenciales para el mejor desempeño en la función pública por razones de su especialización e importancia, por lo tanto, se requiere la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

Una de las virtudes o bonanzas de este planteamiento es evitar que exista un desequilibrio o una ventaja de difusión hacia ciertos intereses, hacer inalcanzable el control sobre este órgano y evitar que se vea manchado, afectado o cuestionado, causando en ello, un desaseo evidente en información.

Por lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es contar con organismos imparciales, que difundan el quehacer social, cultural, deportivo, turísticos, de la noticia objetiva y real, que tutelen los principios rectores, de accesibilidad de información, de debate, por mencionar algunos.

Finalmente, es conveniente señalar, que en los artículos transitorios del decreto que se propone, se establecen los plazos legales para que se aprueben las leyes reglamentarias en la materia, así como los plazos para que esta Honorable Asamblea designe al titular del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, así como sus respectivos reglamentos.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la **fracción XXIII del artículo 96** y **se adiciona el Capítulo VII del Título V** que se integra por los **artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II, y 164 Bis III** todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a XXII...



XXIII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, elegir al Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

Título V

Capítulo VII

Del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León

Artículo 164 Bis. - El Estado contará con un organismo autónomo denominado Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Artículo 164 Bis I. - El organismo autónomo previsto en este capítulo, se regirá por la ley en la materia que para tal efecto emita el Congreso del Estado, para establecer la integración, funcionamiento, organización, atribuciones y su competencia.

Artículo 164 Bis II.- El Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, será el organismo autónomo responsable de elaborar, producir y transmitir programas de radio y televisión, sin fines lucrativos ni políticos y será el encargado de difundir, divulgar y promover el conocimiento, la apreciación y el disfrute de expresiones artísticas, intelectuales y populares, los avances científicos y tecnológicos, así como orientar sobre prácticas sanitarias y preservación ecológica, fomentar el deporte y, en general, coadyuvar en los programas educativos orientados a fortalecer la formación integral de los educandos.

Artículo 164 Bis III. - La elección de quien presida el Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León, la realizará el Congreso del Estado por medio de una



consulta pública transparente en los términos y condiciones que determine la ley y será elegida por las dos terceras partes del Congreso del Estado, previa comparecencia, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se establece un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para que el Congreso del Estado emita la Ley Estatal del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.

TERCERO. – Las convocatorias para elegir al Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León a que hace referencia el artículo 164 Bis III de esta Constitución estará a cargo del Congreso del Estado la cual deberá de emitir en un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. – Al momento del nombramiento del Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León al que se hace referencia al artículo 134 Bis III quien se halle en funciones concluirá su encargo para dar paso en funciones al nuevo Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión Nuevo León.

QUINTO. - El Congreso del Estado deberá contemplar en el presupuesto de egresos del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, la partida correspondiente a fin de garantizar lo contenido en el presente Decreto.

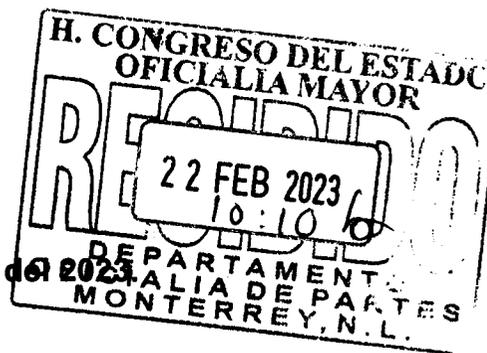


SEXTO. – Los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuenta el Sistema de Radio y Televisión a la entrada en vigor del presente decreto se transfieren al Sistema Estatal de Radio y Televisión de Nuevo León, respetando los derechos laborales de sus trabajadores.

SÉPTIMO. - Se derogan todas las disposiciones normativas, reglamentarias o cualquier otra, que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Decreto, quedando sin efectos, de manera inmediata y sin mayor trámite, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE.-

Monterrey, Nuevo León al mes de febrero de 2023



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**


**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL**

**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**


**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL**


**MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
DIPUTADO LOCAL**

**ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL**



EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

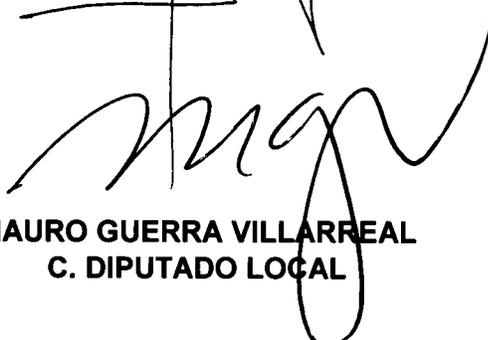
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL


GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1099/LXXVI



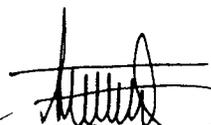
C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 22 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito presentado por la C. Dip. Ampro Lilia Olivares Castañeda y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición del Capítulo VII del Título V que se integra por los artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II y 164 Bis III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo al sistema de radio y televisión Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 16552/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

*Recibido
AGAHG.
27 Feb/23
10:50 L*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2723/LXXVI
Expediente Núm. 16552/LXXVI

**C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición del Capítulo VII del Título V que se integra por los artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II y 164 Bis III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo al sistema de radio y televisión Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

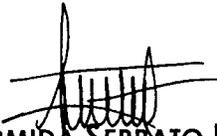
"Trámite: De enterado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. José Filiberto Flores Elizondo."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 22 de febrero de 2023




MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2727/LXXVI
Anexo Expediente Núm. 16552/LXXVI

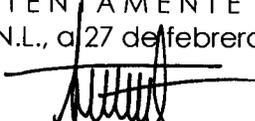
C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VII del Título V que se integra por los artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II y 164 Bis III de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

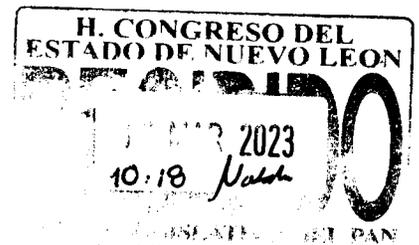
“Trámite: De enterado, y se anexa en el expediente Legislativo número 16552/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. José Filiberto Flores Elizondo.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de febrero de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

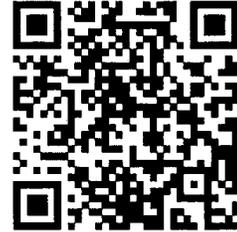




H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1101/LXXVI



C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 27 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito presentado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VII del Título V que se integra por los artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II y 164 Bis III de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 16552/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

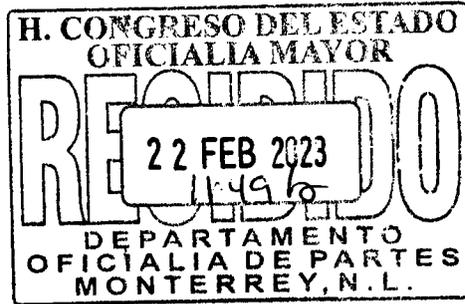
ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 27 de febrero de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Recabi
06/03/23
Dau9 rd2
10:44

Ancxo 16552
27-Feb-2023.



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado, Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona el **Capítulo VII del Título V** que se integra por los artículos **164 Bis, 164 Bis I, 164 II Bis, y 164 Bis III** de la **Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fronteras son líneas que marcan los límites del territorio de un estado, es decir, la línea que determina el ámbito espacial donde un estado ejerce su soberanía con exclusión de otros.

La determinación de las fronteras es una necesidad natural, propia del crecimiento de la sociedad internacional, basada en el respeto del espacio territorial, vinculada con el orden y consecución de usos, costumbre, tradiciones, ideologías, conformada por los integrantes de ese territorio que se sujeta a un régimen de gobierno que ellos mismos determinan.

Bajo ese contexto, existen fenómenos de movilidad, de desarrollo económico y social principalmente, que obligan a interactuar entre estados fronterizos para un bien común, donde se despacha el beneficio colectivo y se entrelazan ideologías para el desarrollo prospero de las regiones participantes.

Para ello, debe existir una directriz que trace el camino correcto y otorgue a su vez, los mecanismos jurídicos para llevar a cabo las encomiendas o acuerdos de estrechez entre los estados fronterizos.

Organismos como el que se propone en esta iniciativa, que este conformado por sectores de la población que son protagonistas en el desarrollo de las actividades económicas y sociales entre los estados fronterizos, con la participación activa de ellos, es que se pretende detonar el desarrollo tan prometedor que se vislumbra con nuestro estado vecino fronterizo.

Se requiere de un organismo optimizador, de gestión, que facilite el comercio internacional por la frontera norte del Estado, que promueva el desarrollo integral y ordenado que resuelvan los asuntos de su encomienda.

Administrar el Puerto Fronterizo Colombia y sus instalaciones, es una tarea delicada y meticulosa, donde debe quedar fuera los intereses de muy pocos y anteponer los colectivos, donde la participación de los sectores de la población de las zonas fronterizas sea realmente escuchada y sobre todo atienda y resuelva de manera rápida y correcta.

Con la autonomía de la de la **Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León**, la actuación de este organismo será de total imparcialidad y eficacia en sus funciones.

En este contexto, sostenemos que en el funcionamiento del Estado Mexicano existe una interrelación entre los tres Poderes de la Unión, mismos que tienen atribuciones y facultades diferentes señaladas en la legislación. La idea de la división del Poder Supremo se sustenta en el sistema de pesos y contrapesos, que evita que la toma de decisiones sea arbitraria y mantiene una estrecha vigilancia entre uno y otro.

Es decir, la necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles del poder público.

De esta manera, el más alto tribunal del país ha emitido jurisprudencia relativa al principio de división de poderes y señala que: "*...la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral (49) no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre el/los se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.*"

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de división de poderes tiene la finalidad de distribuir el Poder, entre distintos órganos, que ejercen medios de control entre unos y otros; y por tanto se

inhabilita la posibilidad de que el Poder sea ilimitado y soberano y que en los últimos tiempos se ha visto la evolución del concepto de distribución del poder público, que conlleva al surgimiento de los denominados órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, en materia de órganos constitucionales autónomos la misma Suprema Corte ha sostenido que *"...Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano"*.

En este sentido, otorgar autonomía constitucional como organismo constitucional autónomo, a la **Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León** obedece a la necesidad de desempeñar impecablemente tareas trascendentales, mismas que por su naturaleza representan una necesidad de independencia de los poderes tradicionales debidamente justificada.

Para nosotros, es importante traer a la vista el criterio jurisprudencial en la materia emitido por la Suprema Corte, y que citamos a continuación:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución

Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

Por lo tanto, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, afirmamos que es través de la **Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León** con carácter de órgano constitucionalmente autónomo se tendrá una mejor aplicación y una colaboración en beneficio de los intereses de los habitantes del Estado, pero a su vez una independencia respecto al ejercicio de ciertas funciones que son esenciales para el mejor desempeño en la función pública por razones de su especialización e importancia, por lo tanto, se requiere la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

Una de las virtudes o bonanzas de este planteamiento es evitar que exista un desequilibrio o una ventaja de difusión hacia ciertos intereses, hacer inalcanzable el control sobre este órgano y evitar que se vea manchado, afectado o cuestionado, causando en ello, un desaseo evidente en información.

Por lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es contar con organismos imparciales, que difundan el quehacer social, cultural, deportivo, turísticos, de la noticia objetiva y real, que tutelen los principios rectores, de accesibilidad de información, de debate, por mencionar algunos.

Finalmente, es conveniente señalar, que en los artículos transitorios del decreto que se propone, se establecen los plazos legales para que se aprueben las

leyes reglamentarias en la materia, así como los mecanismos para elegir al **Director General de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León.**

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la **fracción XXIII del artículo 96** y se **adiciona el Capítulo VII del Título V** que se integra por los **artículos 164 Bis, 164 Bis I, 164 Bis II, y 164 Bis III** todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:
I a XXII...

XXIII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a los consejeros del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos y **elegir al Director General de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León**, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

Título V
Capítulo VII

**DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA FRONTERIZA
DE NUEVO LEÓN**

Artículo 164 Bis. - El Estado contará con un organismo autónomo denominado Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Artículo 164 Bis I. - El organismo autónomo previsto en este capítulo, se regirá por la ley en la materia que para tal efecto emita el Congreso del Estado, para establecer la integración, funcionamiento, organización, atribuciones y su competencia.

Artículo 164 Bis II.- La Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León, será el organismo autónomo responsable de administrar el Puerto Fronterizo Columbia y sus instalaciones para facilitar el comercio internacional por la frontera norte del Estado, promoverá en el ámbito de su competencia, el desarrollo integral y ordenado de la Zona Fronteriza del Estado de Nuevo León.

Artículo 164 Bis III. – La designación del Director General de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León, la realizará el

Congreso del Estado a propuesta de una terna emitida por la junta de gobierno establecida en la Ley de la Materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se establece un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para que el Congreso del Estado emita la Ley de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León.

TERCERO. – La propuesta de la terna a cargo de la Junta de Gobierno para designar al Director General de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León a que hace referencia el artículo 164 Bis III de esta Constitución, deberá de ser entregada en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León.

CUARTO. – Al momento del nombramiento del Director General de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León al que se hace referencia al artículo 164 Bis III el similar que se halle en funciones concluirá su encargo.

QUINTO. - El Congreso del Estado deberá contemplar en el presupuesto de egresos del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, la partida correspondiente a fin de garantizar lo contenido en el presente Decreto.



SEXTO. – Los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuenta el Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana Denominado “Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León” a la entrada en vigor del presente decreto se transfieren al Organismo Autónomo de La Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León, respetando los derechos laborales de sus trabajadores.

SÉPTIMO. - Se derogan todas las disposiciones normativas, reglamentarias o cualquier otra, que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Decreto, quedando sin efectos, de manera inmediata y sin mayor trámite, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2023.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

